

0000972

NOVECIENTOS SETENTA Y DOS



2024

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 14.163-2023

[9 de mayo de 2024]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 12 DE LA
LEY N° 17.322, QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA COBRANZA
JUDICIAL DE COTIZACIONES, APORTES Y MULTAS DE LAS
INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

PRIMO ANGELO GHIDINI NAVA

EN EL PROCESO RIT P-5819-2016, RUC 16-3- 0253554-3, SEGUIDO ANTE
EL JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE SAN MIGUEL

VISTOS:

Que, a fojas 1, Primo Angelo Ghidini Nava deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 12 de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, en el proceso RIT P-5819-2016, RUC 16-3-0253554-3, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel;

Precepto legal cuya aplicación se impugna:

Ley 17.322

“Artículo 12º- El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.



El apremio será decretado, a petición de parte, por el mismo Tribunal que esté conociendo de la ejecución y con el solo mérito del certificado del secretario que acredite el vencimiento del término correspondiente y el hecho de no haberse efectuado la consignación.

Las resoluciones que decreten estos apremios serán inapelables.

La consignación de las cantidades adeudadas hará cesar el apremio que se hubiere decretado en contra del ejecutado, pero no suspenderá el curso del juicio ejecutivo, el que continuará tramitándose hasta que se obtenga el pago del resto de las sumas adeudadas.

Las instituciones de previsión, en los casos contemplados en este artículo, deberán recibir el pago de las cantidades descontadas o que debieron descontarse y de sus reajustes e intereses penales, aun cuando no se haga el del resto de las adeudadas.

Para los efectos contemplados en este artículo, la liquidación que debe hacer el secretario del Tribunal con arreglo a lo establecido en el artículo 7° señalará expresa y determinadamente las cotizaciones y aportes legales que se descontaron o debieron descontarse de las remuneraciones de los trabajadores.

Tanto la orden de apremio como su suspensión, deberán ser comunicadas a la Policía de Investigaciones de Chile, para su registro.

(...)"

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

La actora señala que se desempeñó como cerrajero durante la mayor parte de su vida laboral, realizando sus quehaceres en un taller pequeño de dominio propio, y que desde marzo del año 1990 don Luis Alberto Galleguillos Araneda ingresó a trabajar en el taller como maestro y pulidor de metales, terminando su relación laboral con fecha 9 de julio de 2014. Indica que durante ese período pagó esporádicamente, y de forma discontinua, las cotizaciones previsionales y de salud del trabajador.

Indica que el trabajador presentó demanda laboral el 18 de julio de 2014, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, en la que expresa que terminó su relación laboral en virtud del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, esto es, por el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, fundada en que a esa fecha el empleador no había enterado íntegramente las cotizaciones previsionales y de salud correspondiente.

Agrega que la causa concluyó con una conciliación de 20 de agosto de 2014, en la que se obligaba a pagar la suma única y total de \$2.277.800.- en seis cuotas mensuales; y las partes se otorgaron el más completo y amplio finiquito.

Sin embargo, refiere que AFP Provida interpuso dos demandas ejecutivas, por los saldos impagos en las cotizaciones previsionales, entre ellas la gestión pendiente de autos seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel bajo el Rol P-5819-2016, cuyo monto base de ejecución era de \$760.535 pero al sumar reajustes e intereses, y las costas procesales, la liquidación en la causa ascendió a la suma de \$9.830.381.



Indica que en dicha causa no se pudo realizar embargo de bienes, por lo que se solicitó en reiteradas ocasiones su arresto, de conformidad con la norma cuestionada, la última de estas solicitudes realizada el 26 de octubre de 2021 y aprobada mediante resolución de 27 de octubre del mismo año, la cual se encuentra vigente.

La requirente señala que es una persona de 86 años, que se encuentra jubilado, y no recibe mayores ingresos que su pensión garantizada universal, la que asciende a un monto de \$193.917.- pesos mensuales, y que no posee ningún bien mueble o raíz a su nombre que pudiese servir para pagar la deuda.

Como conflicto constitucional la actora señala en primer lugar que la norma en examen contraviene el artículo 1 de la Constitución Política de la República, en tanto lesiona su dignidad.

Agrega que el artículo 5° de la Carta Fundamental establece el deber de los órganos del Estado de respetar los derechos consagrados en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en relación con el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el párrafo 7° del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales prohíben la prisión por deudas.

Concluye señalando que se transgreden las garantías de igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, de libertad personal y libertad individual, y de no afectación de estos derechos en su esencia, contenidas en el artículo 19 constitucional.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por resolución de la Segunda Sala, el 11 de abril de 2023, a fojas 24, y fue declarado admisible por resolución de la misma Sala, el 5 de mayo de 2023, a fojas 292.

Conferidos los traslados de fondo a todas las partes de la gestión pendiente y a los órganos constitucionales interesados, el 16 de mayo de 2023, a fojas 300 formuló observaciones AFP Provida S.A., solicitando el rechazo del requerimiento.

Indica que esta Magistratura en STC Rol N° 11.979 del año 2022 estableció que la norma del artículo 12° de la Ley N° 17.322, está conforme a la Constitución Política de la República por cuanto las coerciones o apremios implementados en dicha ley tienen como objeto dar eficacia a determinados fines que el legislador ha decidido proteger, de forma proporcional al bien protegido, que en este caso corresponde a los derechos previsionales de los trabajadores y las trabajadoras, cuya protección emana de la Constitución Política de la República en el artículo 19 N°18, lo cual va en directa concordancia con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Agrega que en este caso no existe infracción al debido proceso, toda vez que el ejecutado hizo valer todas sus excepciones, alegaciones y defensas siendo todas ellas rechazadas.



Con fecha 15 de junio de 2023, a fojas 311, fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 31 de enero de 2024 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, y los alegatos de los abogados Daniel Alejandro Cortés Silva, por la parte requirente, y Daniel Santiago Santoni Garrido, por la parte requerida, y se adoptó acuerdo, conforme fue certificado por la relatora de la causa.

Y CONSIDERANDO:

I.- LA IMPUGNACIÓN

PRIMERO: Que, en el presente proceso constitucional, el Sr. Primo Angelo Ghidini Nava pretende la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social. Lo anterior, a fin de que surta efectos en el proceso que se tramita ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, RIT P-5819-2016.

SEGUNDO: Que, la parte requirente funda dicha pretensión de inaplicabilidad, en la transgresión de las siguientes normas constitucionales, según se lee a fojas 01: el artículo 19, numerales 1, 3 y 7, y el artículo 5°, inciso segundo, en relación con el artículo 7 del Pacto de San José de Costa Rica, y el artículo 10 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (fojas 03).

Sostiene, en síntesis, que “**el artículo 12 de la Ley n°17.322** contraviene claramente lo previsto en los artículos 1 y 5 de la CPR, en relación con lo estipulado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y el párrafo 7° del artículo 7 del Pacto de San José de Costa Rica, 19 N°3 y el artículo 19 N°7, 19 N°26 de la misma Carta Política, pues no obstante nacer las personas libres e iguales en dignidad y derechos, este derecho se ve afectando en su esencia ya que permite las disposición impugnada el despacho de órdenes de arresto, en los procesos por cobranza por no pago de cotizaciones previsionales y de seguridad social, respecto de quienes no cumplan con dicha obligación, hasta obtener el pago de todo lo adeudado, en capital, reajustes e intereses penales.” (fojas 06).

Hace presente en su libelo que “es una persona de 86 años, que se encuentra jubilado, y no recibe mayores ingresos que su pensión garantizada universal, la que asciende a un monto de \$193.917.- pesos mensuales”, agregando que “no posee ningún bien mueble o raíz a su nombre que pudiese servir para dichos pagos. Es más, no solo se encuentra absolutamente incapacitado de pagar las sumas solicitadas por la administradora de fondos de pensiones, sino que no tiene ni tendrá la capacidad física para poder volver a desempeñarse como trabajador” (fojas 03), lo anterior en razón de padecer de múltiples patologías, que lo tienen en una situación de “funcionalidad muy limitada, con dependencia absoluta para sus actividades de la vida” (fojas 04).

TERCERO: Que, de lo expuesto, resulta claro que el requirente, al fundar su pretensión, estima como infringidos, por aplicación del precepto impugnado, los numerales 1, 3 y 7 del artículo 19, y también, el artículo 5°, inciso 2°, en relación a los preceptos de Tratados Internacionales antes mencionados.



II.- LA GESTIÓN PENDIENTE

CUARTO: Que, el proceso judicial que sirve de base al presente requerimiento de inaplicabilidad, corresponde a la causa Rol N° P-5819-2016, seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, RIT P-5819-2016. Corresponde advertir que como apunta la requerida, la deuda previsional que se pretende cobrar se refiere a periodos que van desde marzo de 1993 a diciembre de 2010, en que la requirente realizó pagos discontinuos y esporádicos.

QUINTO: Que, en relación al proceso judicial singularizado previamente, corresponde señalar que aquel se inició por la interposición de una demanda por parte de AFP Provida, con fecha 10.08.2016, en contra del requirente, mediante la cual pretende el cobro de las cotizaciones señaladas. Dicha demanda fue notificada el 04.01.2017.

Consta igualmente que con fecha 10.01.2017, el requirente consignó la suma de \$770.000, correspondiente al capital demandado, lo que se tuvo presente, por resolución de 11.01.2017. El mandamiento de ejecución y embargo ascendía a la suma de \$760.535.

SEXTO: Que, posteriormente, con fecha 24.01.2017, se practicó una liquidación, que, aplicando intereses y reajustes, tiene por monto liquidado el de \$4.171.260.

Con fecha 26.01.2017, la parte requirente objetó la señalada liquidación. Igualmente, con fecha 16.02.2017, solicitó se practicare una nueva liquidación, haciendo presente que la cobranza se inició después de 11 años de que se originaron las deudas que se pretende cobrar.

SÉPTIMO: Que, en relación a la tramitación del cuaderno de apremio, corresponde advertir que, por una parte, se procedió a la traba de embargo. Dicha diligencia que se frustró, conforme consta en estampado receptorial de 26.07.2017, del siguiente tenor: “San Miguel, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete. Siendo las 13:37 horas, me constituí en el domicilio ubicado (...), en presencia del demandado, en compañía de la Fuerza Pública representada por la carabinera doña Camila Briceño de la Sub Comisaría Órdenes Judiciales Zona Este, a fin de proceder a la traba de embargo, **diligencia que no cumplí debido a que no hay bienes suficientes embargables de acuerdo a lo adeudado en autos.**”

OCTAVO: Que, por otra parte, consta que en dicho proceso judicial se ha decretado el arresto del requirente, en múltiples oportunidades.

Así, consta que con fecha 22.09.2017, la ejecutante solicitó que se despachare orden de arresto en contra del requirente. Ello, pues “Que como consta en autos, el ejecutado no ha consignado fondos suficientes para atender el pago de lo adeudado, con sus intereses y reajustes, y el plazo para hacerlo esta extinguido. Por expresa disposición de la ley 17322, en estos casos procede que S.S. decrete el arresto del deudor hasta por quince días, plazo que se puede repetir hasta obtener el pago íntegro de lo adeudado. Asimismo ese cuerpo legal establece que en caso de que el



deudor sea una persona legal, el apremio se hará efectivo sobre la persona de su representación Legal.”

Con fecha 25.09.2017, se certifica por el secretario que “según consta de autos y del módulo de la cuenta corriente del Tribunal, la parte ejecutada no ha consignado dentro del plazo establecido en el artículo 12 de la Ley 17.322, plazo que a la fecha, se encuentra vencido. Asimismo, certifico que en esta causa con fecha 10/01/2017 se consignó la suma de \$770.000”.

Con fecha 28.09.2017, el Tribunal resuelve, por primera vez, decretar el arresto del requirente: “Vistos; el mérito de los antecedentes, **por reunirse en la especie las condiciones que prevé el artículo 12 de la Ley 17322, decretese el apremio consistente en arresto**, por CINCO DIAS, respecto de don (a) PRIMO ANGELO GHIDINI NAVA, R.U.T.: 4588334- 5, **si en el acto de su detención no pagare la suma de \$4.920.334** (cuatro millones novecientos veinte mil trescientos treinta y cuatro pesos) ; ofíciase a Carabineros de Chile y comuníquese a la Policía de Investigaciones de Chile, previa notificación personal o por cedula al representante de la demandada.”

NOVENO: Que, posteriormente, con fecha 31.12.2018, se decretó, nuevamente, como medida de apremio, el arresto del requirente, sobre la base de los mismos elementos previamente considerados, esta vez por un día, si “**en el acto de su detención no pagare la suma de \$6.596.687** (seis millones quinientos noventa y seis mil seiscientos ochenta y siete pesos)”.

Igualmente, con fecha 27.10.2021, se decreta como medida de apremio su arresto, en esta ocasión, por cinco días, “**si en el acto de su detención no pagare la suma de \$ 9.830.381** (nueve millones ochocientos treinta mil trescientos ochenta y un pesos)”.

Finalmente, de la revisión del proceso de cobranza que sirve de gestión pendiente a estos autos, consta que la última gestión en el cuaderno de apremio recae en un oficio de la 10ª Comisaría de Carabineros de La Cisterna, del 03.08.2023, en el cual responde al oficio del Tribunal, en el que se solicitó se dé cuenta de la orden de arresto.

III.- LA NORMA IMPUGNADA

DÉCIMO: Que, como se ha expuesto previamente, la requirente dirige su requerimiento respecto del artículo 12 de la Ley N° 17.322, cuya aplicación, en la gestión pendiente, produciría, a su juicio, la infracción sendas garantías constitucionales, como lo son aquellas contenidas en los numerales 1, 3 y 7 de la Constitución Política de la República.

DÉCIMO PRIMERO: Que, a fin de caracterizar adecuadamente el precepto impugnado, corresponde detenerse en lo prescrito por el artículo 12, en sus cuatro primeros incisos.

El inciso primero del artículo 12 de la Ley N° 17.322 dispone que “El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince



días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, **será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales**”.

Como se advierte, se trata de una disposición que permite que un deudor – en este caso en el ámbito previsional – sea apremiado directamente con arresto, hasta por quince días. Dicho apremio, se advierte, puede repetirse hasta que lo adeudado se extinga mediante pago, el que debe alcanzar tanto reajustes como intereses. Ello es refrendado por el inciso cuarto de la norma, en cuanto dispone que “La consignación de las cantidades adeudadas hará cesar el apremio que se hubiere decretado en contra del ejecutado (...)”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, conforme se desprende del inciso primero, la hipótesis torna procedente tal medida de apremio es la no consignación, por el ejecutado, de la suma que se le pretende cobrar, en el plazo de quince días, el cual se computa desde momentos diversos según si el ejecutado opuso o no excepciones.

La configuración de tal supuesto, en una causa concreta, conforme se desprende del inciso segundo de la norma, es enteramente objetiva. Ello, pues dicha norma dispone que el arresto será decretado, a petición de parte, por el Tribunal que conoce de la ejecución, “**con el sólo mérito del certificado**” del secretario que acredite: i) el vencimiento del término correspondiente y ii) el hecho de no haberse efectuado la consignación.

Es decir, únicamente basta la certificación del secretario, en los términos señalados, sobre dos elementos objetivos – vencimiento del plazo y no consignación – para que el juez deba decretar el arresto. La disposición está redactada en términos imperativos.

Finalmente, cabe destacar que las resoluciones que dispongan el apremio son inapelables, por expresa previsión legal, del inciso tercero del artículo 12.

DÉCIMO TERCERO: Que, como se señaló, la disposición prevé un supuesto de arresto como medida de apremio. Apremiar no es otra cosa que “Compeler u obligar a uno con mandamiento de juez a que haga alguna cosa; y poner al procesado en más estrecha prisión para que confiese. Nace del verbo latino *premere*, que significa oprimir, apretar” (Escriche, Joaquín (1991). Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, p. 386). O como lo señala Couture, apremio es la “Acción y efecto de apremiar; compeler u obligar a alguien para que haga una cosa” (Couture, Eduardo (2006). Vocabulario Jurídico. Buenos Aires: B de F Editores, p. 109).

DÉCIMO CUARTO: Que, al respecto, es preciso considerar que “Diversas normas del derecho chileno facultan a los tribunales de justicia para decretar apremios en contra de una persona ante el incumplimiento de alguna prestación u obligación que le era exigible. Dentro de estos apremios existe el denominado “apremio personal”, que se caracteriza por recaer sobre la persona del afectado, específicamente, sobre su libertad de desplazamiento, característica que los distingue



de los “apremios reales”, por ejemplo, el embargo o la multa, en el que la limitación de los derechos recae sobre el patrimonio del afectado. El apremio de arresto implica una privación o restricción del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual” (FERNÁNDEZ, José (2018). Los apremios personales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: un análisis crítico desde la dogmática de los principios y límites penales. En Revista Política Criminal (Vol. 13 N° 25) p. 352).

DÉCIMO QUINTO: Que, como resulta común a toda medida de apremio, entendida en los términos señalados, el arresto que se decreta apunta necesariamente a una finalidad: obtener el cumplimiento de una determinada obligación. En la especie, relacionada al pago de cotizaciones previsionales. Existe una relación de medio a fin, entre el arresto y el pago de la obligación, en este caso, asociada a cotizaciones previsionales.

IV. INAPLICABILIDAD DEL PRECEPTO IMPUGNADO EN EL CASO CONCRETO

DÉCIMO SEXTO: Que, como punto de partida, corresponde advertir que la decisión de inaplicar el precepto impugnado no implica cuestionar que exista una obligación de cotizar por parte del trabajador, y una obligación correlativa del empleador de enterar dicha suma de dinero en una administradora de fondos de pensiones. Tampoco que dicha obligación sea de especial relevancia, dado que es una contribución directa al sistema de seguridad social de los trabajadores del país.

Igualmente, no se discute que, en general, la existencia del arresto como medida de apremio, siempre de alcance excepcional, ni que el que se ha decretado en contra del requirente haya sido dictado ilegalmente. En este sentido, tampoco ponemos en duda que hay ciertas deudas – como las de alimentos al tenor del artículo 7.7 de la Convención Americana Sobre de Derechos Humanos¹ - para cuyo pago no está en principio vedado dicho tipo de apremio.

Tampoco está en entredicho que esta Magistratura, en números casos ha considerado compatible con la Constitución, la aplicación de la norma ahora impugnada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, más allá de la discusión sobre la naturaleza de la deuda que se pretende cobrar en la especie, lo que podría ser relevante a fin de determinar si aquellas se encuentran o no comprendidas en la proscripción internacional de la prisión por deudas, consideramos que habida cuenta de las características propias del caso concreto que media la aplicación del precepto y su confrontación con la Constitución, no resulta racional y justo que la institución previsional sobre la cual recae la responsabilidad de cobrar y recolectar obligaciones previsionales impagas pueda impetrar, una y otra vez, sin límite de tiempo, el arresto del deudor para apremiarlo al pago de lo adeudado, considerando el tiempo transcurrido y el excepcionalmente amplio arsenal de herramientas jurídicas que se han previsto para tal efecto.

¹ Disposición que establece que “Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.



DÉCIMO OCTAVO: Que, llevada la aplicación de la norma, al caso concreto, consideramos que aquella, en tanto autoriza decretar la privación de la libertad en este caso, constituye un exceso procedimental carente de racionalidad y justicia y, por lo mismo, violatorio del derecho consagrado en el artículo 19, N° 3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República.

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde tener en consideración que el sistema previsional busca resguardar el interés de los trabajadores, así como la viabilidad económica del régimen de pensiones, algo respecto de lo cual no existen dos opiniones. Efectivamente, desde un punto de vista global y abstracto parece justo y razonable que el ordenamiento jurídico cuente con un arsenal suficiente de herramientas que permitan, asegurar que los aportes efectuados por los trabajadores (a través del descuento de sus remuneraciones) para sus futuras pensiones de vejez sean depositados en sus cuentas de capitalización individual y, al mismo tiempo, evitar que el riesgo incobrabilidad pueda afectar la estabilidad del sistema en su conjunto.

VIGÉSIMO: Que, no obstante lo anterior, conviene tener presente que de los variados instrumentos legales para el cobro de cotizaciones impagas que se encuentran a disposición de las AFP, hay uno - el arresto - que no tiene por qué ser concebido y aplicado para todos los casos de una manera inflexible y ciega a circunstancias particulares que puedan ameritar poner en duda su necesidad y su justicia.

En este sentido, no puede pasarse por alto que la libertad personal es un valor constitucional fundamental, por lo que su afectación constituye una medida gravosa y de último recurso; en consecuencia, las normas legales que autoricen su aplicación deben permitir algún grado de modulación judicial para ponderar su perentoriedad según las particulares circunstancias del caso.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, esto último es lo que, precisamente, no permite la norma impugnada, pues como se explicó, el juez se encuentra obligado a decretar el apremio previsto respecto las cotizaciones previsionales adeudadas, cada vez que se le requiera a aquello "con el solo mérito del certificado del secretario que acredite el vencimiento del término correspondiente y el hecho de no haberse efectuado la consignación".

Nótese que en el caso de las deudas alimenticias, propiamente tales y no por equiparación, las cuales han sido exceptuadas expresamente de la proscripción internacional de prisión por deudas (en la Convención Americana sobre Derechos Humanos), se contempla una regulación que admite cierta flexibilidad respecto de la imposición del arresto como medida de apremio. En este sentido, la Ley N° 14.908 prevé la posibilidad de evaluar ciertas circunstancias particulares del deudor, a fin de eximirse del apremio. En lo pertinente, normando el apremio como medida compulsiva para el pago de pensiones alimenticias, el legislador dispone que "Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación alimenticia, podrá suspenderse el apremio y el arraigo, y no tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso cuarto. Igual decisión podrá adoptar el tribunal, de oficio, a petición de parte o de Gendarmería de Chile, en caso de enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio que tengan lugar entre las seis semanas



antes del parto y doce semanas después de él, o de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento del apremio o lo transformaren en extremadamente grave.” (art. 14, inciso final).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, si bien ha sido el criterio usual de nuestra Magistratura el desestimar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto impugnado, lo cierto es que las circunstancias del caso concreto - elemento inherente al requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad - hacen pertinente la adopción de una determinación diversa, atendido que la satisfacción de la deuda por el requirente no depende de su mera voluntad, sino que se relaciona con la imposibilidad material de hacerlo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en efecto, el requirente es casi un nonagenario, jubilado, quien subsiste con una exigua pensión estatal básica (cuya liquidación rola a fojas 22) y se encuentra en una precaria condición de salud (certificado a fojas 21). Habida cuenta de ello, en la especie, la medida de apremio prevista en el precepto impugnado, por mucho que se reitere no cumplirá la finalidad de conducir a la satisfacción de las obligaciones pendientes, pues el sujeto respecto de quien se aplica no se encuentra en situación de satisfacerlas. Deudas que, por cierto se ha visto exponencialmente incrementada con el paso del tiempo. Dicha finalidad se encuentra, vale decirlo, perdida en la especie. Así se desprende, por una parte, del mismo hecho de que en el juicio pendiente ya se hayan decretado varias órdenes de arresto y no se haya producido el pago; y por la otra, que se haya frustrado la diligencia de embargo, por ausencia de bienes, como se apuntó previamente.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la cuestión relevante aquí es que, mientras el juez se encuentre compelido a decretar un apremio, ante la mera certificación del secretario que dé cuenta del transcurso del respectivo plazo para consignar y la ausencia de consignación, se mantendrá latente la posibilidad de aplicación de la norma, con el riesgo inminente del requerido de ser arrestado y encarcelado, lo que atendida las circunstancias concretas a que se ha aludido, implica el empleo de un mecanismo excepcional de coerción sin que aquel pueda satisfacer la finalidad a la que lógicamente encuentra asociado.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, el precepto impugnado permite, sin miramiento alguno a otros elementos diversos a aquellos que deben certificarse previo a su decreto, que se siga reiterando el apremio, indefinidamente. Cristalizándose, así, una situación de irracionalidad procedimental que resulta contraria a la garantía constitucional del artículo 19 N° 3, inciso 6°, que exige al legislador establecer siempre, las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos. No resultando racional, en la especie, la aplicación ilimitada de una medida que, habida cuenta de las particulares circunstancias de la gestión pendiente y del sujeto apremiado, para la consecución de la finalidad para la que fue concebida. Su falta de idoneidad resulta, en la especie, a estas alturas, manifiesta. Hay un proceso iniciado en el año 2016, en el que ya pasada más de media década, con diversas órdenes de arresto ya decretadas, no se ha verificado el pago.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, dada la estructura de la norma, la forma en que el apremio de arresto puede ser aplicado en la especie, tiene como efecto, en este caso



concreto, la imprescriptibilidad "de facto" de aquellas acciones o medidas susceptibles de afectar la libertad personal del deudor. E, igualmente, redundar en la afectación de su dignidad, en razón de su edad y situación dependencia física, todo ello también en relación a al derecho a la vida e integridad física del que es titular (art. 19 N° 1 de la Constitución).

La irracionalidad procedimental advertida, por cierto, se ve reflejada también en el hecho de que la responsabilidad penal que puede hacerse valer en virtud de la aplicación del artículo 13° de la Ley N° 17.322 y que, evidentemente, constituye el más intenso de los instrumentos contemplados por el Derecho (dada su característica de intervención de *ultima ratio*), ha cesado en su posibilidad de aplicación dado el tiempo transcurrido (prescripción). Más todavía, e incluso suponiendo que la acción penal no estuviera prescrita, la privación de libertad a la que se expone al deudor a través de las medidas de apremio, puede ser más intensa aún que la condena penal que podría recibir por el delito de apropiación indebida, en especial considerando la posibilidad de aplicación de penas sustitutivas y, también, a que el arresto puede decretarse y reiterarse, hasta que se satisfaga la deuda, situación que en algunos casos, habida otras circunstancias que el precepto impugnado soslaya, podría no verificarse jamás.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, no resulta posible admitir que, en la especie, que el arresto no es en realidad una medida particularmente gravosa debido a que podría evitarse con acciones que dependerían del mismo potencial afectado, como el pago de lo adeudado. Además de que dicho aserto pugna con la situación precaria del requirente, ya descrita, corresponde señalar que dicha manera de evaluar el tema resulta errada por las siguientes razones.

En lo concerniente al pago como mecanismo para enervar el arresto, el error, en primer lugar es uno de tipo lógico, ya que la justificación que se da como respuesta al reproche coincide con el reproche mismo. Es decir, se trataría de una argumentación circular. El punto central cuya constitucionalidad se controvierte, precisamente, es si siempre y en todo caso —sin excepción— la aplicación del precepto legal impugnado que autoriza que se decrete el arresto como medida de apremio para el pago de obligaciones previsionales resulta legítima a la luz de los derechos garantizados por la Carta Fundamental.

La segunda razón por la cual resulta errado el aserto señalado, en lo referente al pago, y que también merece una crítica lógica, aunque esta vez desde la perspectiva de la interpretación constitucional, es que no puede considerarse que el derecho a la libertad personal garantizado en el encabezado del artículo 19, número 7, inciso primero, se entienda satisfecho siempre y necesariamente con el cumplimiento de las ocho situaciones descritas en cada uno de los literales (a — i) que siguen a la expresión "en consecuencia". Si así fuera, dicha expresión preceptiva de carácter general carecería de utilidad, algo que no resulta sensato como método de interpretación constitucional.

Además, cuando la Constitución exige que los apremios sean legítimos de acuerdo con el inciso final del artículo 19, número 1, no está diciendo, por ejemplo, que basta con que un apremio esté contemplado en la ley, sea decretado por autoridad competente y se lleve a cabo en un lugar autorizado. Al comienzo ya se apuntó que la legalidad de la aplicación de la medida no es objeto de discusión. Es un argumento precario y falto de densidad racional decir, simplemente, que la legitimidad se basta solo con la mera legalidad, es decir, es legítimo porque es legal, argumento tautológico, impropio de un control de constitucionalidad de la ley.



VIGÉSIMO OCTAVO: Que, entonces, el hecho de reconocer la legitimidad - en abstracto- de una medida de apremio de esta envergadura frente a infracciones deliberadas a las obligaciones previsionales que recaen en el empleador, no puede hacer olvidar a esta Magistratura que lo propio del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es hacer un análisis de constitucionalidad según las circunstancias del caso concreto. Y es en ese contexto, donde la posibilidad que abre el precepto impugnado, de exponer a un jubilado en precaria situación de salud, que recibe una pensión estatal básica, sin actividad comercial vigente y que carece de medios (pues en el proceso no ha sido posible embargarle bienes, a pesar de todas las facultades que se reconocen al ejecutante para tal efecto), a verse privado de libertad para efectuar un pago que en esas condiciones muy probablemente resulta imposible, constituyen elementos que no pueden ser soslayados y que justifican, para el caso concreto, una decisión estimatoria.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, resulta necesario advertir que, al decidir así, esta Magistratura no está actuando como un Tribunal de amparo, toda vez que como se ha expuesto, es la aplicación de la norma y su específico contenido, llevado al caso concreto, el que posibilita la infracción constitucional ya advertida. La inaplicabilidad por esencia es una acción que tiene por objeto el control constitucional de aplicación de normas legales, encontrándose mediada la confrontación de la ley y la Constitución, por un caso concreto, que es precisamente lo que se ha realizado en el presente proceso.

TRIGÉSIMO: Que, finalmente, resulta necesario señalar que no corresponde a esta Magistratura pronunciarse respecto de otros remedios que hipotéticamente pudiere haber ejercido el requirente, o la omisión en su ejercicio, pues su competencia específica ha sido fijada por el requerimiento deducido, en que se ha impugnado la aplicación de un precepto legal, en el contexto de una gestión judicial pendiente, a fin de que el Juez que la conoce no esté obligado a aplicarlo;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en mérito de todo lo hasta aquí razonado, el requerimiento de inaplicabilidad será acogido, declarándose que en la gestión pendiente - proceso RIT P-5819-2016, RUC 16-3-0253554-3, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel – el artículo 12 de la Ley N° 17.322 resulta inaplicable, por inconstitucional.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

QUE SE ACOGE EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS 1, POR LO QUE SE DECLARA LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N°



17.322, QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES, APORTES Y MULTAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, EN EL PROCESO RIT P-5819-2016, RUC 16-3- 0253554-3, SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE SAN MIGUEL. OFÍCIESE.

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra de las Ministras señoras NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA (Presidenta), MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, DANIELA MARZI MUÑOZ y CATALINA LAGOS TSCHORNE, quienes estuvieron por rechazar el requerimiento por las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES DE HECHO Y CONFLICTO CONSTITUCIONAL PLANTEADO

1°. Según se expone en el requerimiento, el 1 de marzo de 1990 Luis Alberto Galleguillos Araneda ingresó a trabajar en un taller de propiedad del requirente, relación laboral que culminó el 9 de julio de 2014, período durante el cual el requirente pagó esporádicamente y en forma discontinua las cotizaciones previsionales y de salud del trabajador (fs. 2). Debido a lo anterior, este último interpuso demanda en juicio ordinario del trabajo por despido indirecto y cobro de prestaciones, proceso que concluyó en virtud de una conciliación celebrada el 20 de agosto de 2014.

Posteriormente, el día 10 de agosto de 2016, AFP Provida dedujo demanda ejecutiva ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, bajo el Rol P-5819-2016, persiguiendo el pago de cotizaciones previsionales en favor del trabajador, gestión sobre la cual recae el presente requerimiento.

2°. En cuanto al conflicto constitucional planteado, la requirente estima que el inciso primero del artículo 12° de la Ley N° 17.322 vulneraría, por una parte, el mandato constitucional establecido a través de convenciones y pactos internacionales que prohíben la prisión por deudas y nuestra Carta Fundamental, en cuanto establece que nadie puede ser privado de su libertad arbitrariamente según lo que dispone el art. 19, N° 7, letra b) constitucional.

Por otra parte, el libelo explica que el requirente es una persona de avanzada edad (86 años), jubilado, que no recibe mayores ingresos que su pensión garantizada universal y que no posee ningún bien mueble o raíz a su nombre que pudiese servir para cubrir dichos pagos. A lo anterior agrega que, según informe médico, padece de diversas enfermedades, por lo que la posibilidad de que cumpla con la orden de arresto decretada por el juez de fondo solo deterioraría más su salud, alegando al efecto que se vulneraría el artículo 19, N° 1, de la Constitución, en cuanto asegura el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, y el artículo 10 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, fundado en que la persona mayor tiene derecho a no ser sometida a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

3°. Antes de referirnos al fondo del asunto, cabe anotar desde que se inició el procedimiento hace ya casi ocho años, en virtud de un título ejecutivo que da cuenta la existencia de una deuda por cotizaciones impagas de distintos períodos entre los años 2006 y 2010, se advierte que el actor no opuso excepciones, que se



han efectuado múltiples liquidaciones de la deuda y que se han dictado dos órdenes de arresto (31 de diciembre de 2018 y 27 de octubre de 2021) que no se han llevado a efecto.

II. SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS COTIZACIONES PREVISIONALES

4°. Previo al análisis de constitucionalidad de la norma impugnada, resulta necesario examinar la naturaleza jurídica de la obligación de pago que incide en el juicio pendiente, esto es, la que recae sobre la cotización previsional, por cuanto la norma que se alega inaplicable en la gestión judicial pendiente por ser su aplicación inconstitucional posee un especial régimen de cobranza, dadas sus características particulares.

5°. Como se ha establecido previamente por este Tribunal, la Constitución, al facultar a la ley para establecer cotizaciones obligatorias, busca garantizar el derecho a la seguridad social. En efecto, como señala el profesor Alejandro Silva Bascañán, tal obligación “*se explica por la necesidad de contribuir a financiar el sistema de previsión social que se establece en favor de todos los integrantes de la comunidad nacional, finalidad que no se lograría si la cotización quedara librada del todo a la sola voluntad de éstos y creando consecuentemente el riesgo de no continuar otorgando las pensiones comprometidas*” (Tratado de Derecho Constitucional, tomo XIII, Ed. Jurídica de Chile, 2010, p. 398).

6°. Lo anterior es confirmado por la jurisprudencia de esta Magistratura, la cual, a través de diversas sentencias, se ha preocupado de precisar los alcances y sentido del derecho a la seguridad social y el rol que les cabe a las cotizaciones previsionales obligatorias para asegurarlos.

Así esta Magistratura, en sentencia Rol N° 519, precisó que: “la materia en análisis tiene incidencia en el derecho a la seguridad social, tutelado en el artículo 19 N° 18 de la Carta Fundamental, conforme al cual se otorga un mandato especial al Estado para garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. En opinión del profesor Patricio Novoa, los derechos públicos subjetivos de la seguridad social importan verdaderas facultades de los administrados frente a la Administración, quienes por su naturaleza de personas son acreedoras al otorgamiento de las prestaciones necesarias para cumplir y satisfacer sus necesidades y lograr su bienestar (Derecho de la Seguridad Social, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 1977, p. 153 y ss.). Ello ha llevado incluso a la doctrina a consignar que los derechos públicos subjetivos de la seguridad social -entre los que se encuentra ciertamente el derecho y deber de cotizar- se caracterizan por ser: a) patrimoniales, en tanto forman parte del patrimonio de las personas, destinadas a asistirlos para que puedan llevar una vida digna, cuando se verifique algún estado de necesidad; b) personalísimos, de modo que son inalienables e irrenunciables; c) imprescriptibles, en cuanto las personas siempre podrán requerir al Estado o a los particulares que, en virtud del principio de subsidiariedad, administran parte del sistema, los beneficios para aplacar el estado de necesidad que las afecte; y d) establecidos en aras del interés general de la sociedad”(c. 13°).

Refiriéndose particularmente a la cotización previsional, la jurisprudencia de este Tribunal precisa que ella “ha sido definida por algunos autores como una forma



de **descuento coactivo, ordenada por la ley** con respecto a determinados grupos, afecta a garantizar prestaciones de seguridad social” (Héctor Humeres M. y Héctor Humeres N., *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Editorial Jurídica de Chile, año 1988, p. 426). De este modo, la obligación de cotizar “es **exigida por la sociedad**, representada para este efecto por el órgano gestor; es una **obligación de derecho público subjetivo**, que faculta al titular para exigir la obligación, por lo cual nuestra jurisprudencia ha considerado que la obligación de cotizar **no tiene carácter contractual ni ha nacido de la voluntad de las partes**” (Ibid.). Puede apreciarse entonces que se trata de un acto mediante el cual de manera imperativa, por mandato de la ley, el empleador debe descontar determinadas sumas de dinero, de propiedad del trabajador, para garantizar efectiva y adecuadamente prestaciones de seguridad social vinculadas a estados de necesidad que son consecuencia de la vejez y sobrevivencia, esto es, jubilaciones y montepíos.” (STC 576, c. 14°)

Lo anterior pone de relieve que las cotizaciones previsionales son de destinación específica e inmodificable. En efecto, ellas se utilizan para fines de seguridad social, constituyendo por lo tanto un derecho irrenunciable y público de carácter obligatorio.

7°. En suma, es preciso afirmar que el régimen previsional, y específicamente el de cotizaciones previsionales, “constituye parte del entramado del sistema de seguridad social amparado, en cuanto derecho, por la Constitución Política en el numeral 18 de su artículo 19, cuyo desarrollo corresponde al legislador. Se trata de un derecho social cuya principal dificultad normativa consiste en la búsqueda de garantías efectivas que permitan satisfacer el contenido constitucional de esa clase de derecho fundamental, entre las cuales se encuentra la imposición de cotizaciones previsionales por parte de la ley, a objeto de que el empleador, luego de deducirlas de la remuneración del trabajador, las destine a su cuenta de capitalización individual, de cuyos fondos es dueño” (STC 12.886, c. 7°).

III. NO HAY PRISIÓN POR DEUDAS

8°. El primer reproche del requerimiento recae fundamentalmente en que la norma establecería una prisión por deudas, lo que se encontraría proscrito tanto por instrumentos internacionales como por nuestra Constitución Política. Al respecto, esta Magistratura ha explicado el significado de la prohibición de la prisión por deudas, indicando que aquella apunta a “proscribir que una persona sea privada de su libertad como consecuencia del no pago de una obligación contractual, esto es, de aquella derivada de un acuerdo de voluntades que vincula a las partes en el ámbito civil. Ha afirmado, en este sentido, que “lo prohibido es que la conducta de no pagar una obligación pecuniaria sea tratada jurídicamente como causa de una sanción privativa de libertad” (Rol N° 807, considerando 13°). (STC 1.145, c. 25°; en idéntico sentido, STC 3035, cc. 24 y 25, entre otras)

9°. En relación con presuntas vulneraciones de normas contenidas en tratados internacionales, este Tribunal ha señalado que el precepto legal impugnado se encuentra en armonía con los deberes impuestos al Estado en materia de derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tal como ordena el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, particularmente respecto de diversos tratados internacionales que prohíben la denominada “prisión por deudas”. En efecto, el artículo 11 del Pacto Internacional de



Derechos Civiles y Políticos establece que “nadie será encarcelado por el sólo hecho de no poder cumplir una obligación contractual”, esto es, una deuda emanada de un contrato civil; (STC Rol N° 3249, considerando 31°). De lo que ha deducido la doctrina, y este Tribunal, que la privación de libertad basada en el incumplimiento de obligaciones legales, sean de derecho privado o público, es aceptable desde el punto de vista constitucional (STC 576, c. 25° y STC 3249, c. 32°).

A su turno, la Declaración Americana de Derechos Humanos, antecedente directo del Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 25, inciso segundo, prohíbe ser detenido “por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil”. Es precisamente por ello, que el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales admite la posibilidad de la detención o privación de libertad “por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida en la ley.” (STC 576, c. 26° y 3249, c. 33°)

10°. El requirente centra su requerimiento en el tenor literal del numeral 7° del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe que “nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente, dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.

Este Tribunal, considerando la discusión respecto al establecimiento de dicha disposición, en particular las observaciones de los países miembros, consideró que “su finalidad se vincula con la proscripción de la privación de libertad derivada de deudas propiamente civiles y, en modo alguno, al incumplimiento de las obligaciones legales que involucran intereses de toda la sociedad” (STC 576, c. 28°).

En el mismo sentido, la Corte Suprema ha señalado que “efectivamente, el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 7 N° 7 dispone que nadie puede ser detenido por deuda, pero, indudablemente, dicha Convención Internacional pretende impedir que por acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor este último pueda ser privado de libertad cuestión que no se produce tratándose de la retención y pago de las cotizaciones previsionales de los trabajadores cuyos montos nunca han ingresado al patrimonio del empleador” (Sentencia CS Rol N° 52.797-2021, c. 2°)

11°. En ese contexto, se ha sentenciado que el deber legal que le asiste al empleador de enterar en las instituciones de previsión social los dineros que previamente ha descontado a sus trabajadores para tal propósito, tiene cierta analogía o similitud con el cumplimiento de ciertos “deberes alimentarios”. “Dicha semejanza se observa al constatar que el arresto del empleador es consecuencia, en primer término, de la desobediencia de una orden judicial, como es el requerimiento de pagar las cotizaciones dentro de un determinado plazo. Además, como ya se ha razonado, se trata de una privación de libertad por deudas con fuente directa en la ley. A lo que debe agregarse que corresponde a un apremio con un claro interés social y público involucrado, toda vez que del pago de las respectivas cotizaciones pende en buena medida un correcto funcionamiento del sistema de seguridad social, que tiene como consecuencia asegurar pensiones dignas para los trabajadores del país, deber que además se impone especialmente al Estado supervigilar en el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República” (STC 576, c. 29° y STC 3249, c. 36°).



12°. Para estos efectos es importante distinguir el arresto, como ha hecho el Tribunal Constitucional en forma constante, de la pena de privación de libertad. Así, recogiendo la historia de la norma constitucional, ha sostenido que “el arresto, como apremio no vinculado necesaria y exclusivamente a materias penales, entendido como limitación de la libertad personal y sujeto a dicho estatuto jurídico, fue incorporado en el actual texto constitucional a indicación del profesor Alejandro Silva Bascuñán, tal como se desprende de la discusión surgida en la sesión N°107 de la Comisión de Estudio. En efecto, dicho comisionado hizo referencia a una serie de casos en ‘que las personas pueden estar accidentalmente y en forma transitoria afectadas por la privación de la libertad sin que haya ningún propósito de perseguirlas criminalmente ni llamarlas a proceso. Por ejemplo, el arresto puede ser dispuesto porque no se devuelve un expediente, por no pagarse la pensión a la mujer; en los cuarteles como medida disciplinaria. Hay una cantidad de casos en que accidentalmente se puede estar en la imposibilidad de moverse, pero que no corresponden de ninguna manera a una detención ni al propósito de investigar un delito ni de castigarlo’. Como consecuencia de lo anterior, concluye que ‘el arresto es una figura distinta de la detención y, por lo tanto, se debe expresar una voluntad clara respecto del artículo que se está estudiando, que se aplica también no sólo a la detención sino al arresto’. En el mismo sentido, el señor Ovalle hizo presente que ‘el arresto en Chile es una institución que no forma parte propiamente del proceso criminal, sino que es una forma de apremio en general, para obligar a determinados individuos a adoptar la conducta socialmente necesaria en un momento dado. Así, por ejemplo, en las leyes tributarias a ciertos deudores de compraventa se les arresta mientras no paguen el tributo que han retenido. Y a los deudores de pensiones alimenticias se les arresta mientras no paguen las pensiones a que han sido condenados. Tienen en común con la detención el hecho de que son provisionales’. De este modo, sintetizó su posición sosteniendo que ‘En general, el arresto es una privación provisional de la libertad, sujeta al cumplimiento de un acto por parte del arrestado. Por eso comenzó diciendo que era esencialmente una medida de apremio’; por todo lo cual afirmó su conformidad a la proposición ‘porque comprendería también la aplicación de estas medidas de apremio y las sujetaría plenamente a la ley’” (STC 519, c. 17°).

13°. Las coerciones o apremios son instrumentos que define el legislador para dar eficacia a determinados fines que este ha decidido proteger. La intensidad de la coerción será funcional al bien protegido (Taruffo, M., (1988), “L’attuazione esecutiva dei diritti: profili comparatistici”, *Rivista trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, ANNO XLII, N°1). En el caso en análisis, el bien protegido son los derechos previsionales de los trabajadores y las trabajadoras, cuya protección emana de la Constitución en el artículo 19 N°18, lo que solo puede ser reforzado si es que se mira el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuyo “Protocolo de San Salvador” en su artículo 9 señala: “Derecho a la Seguridad Social: 1) Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”. Es a estos derechos fundamentales, cuya protección proviene tanto de la Carta como del derecho internacional, que el legislador nacional les ha concedido eficaz tutela ejecutiva por la vía del apremio de arresto.



14°. En definitiva, como se ha señalado en reiteradas oportunidades por este Tribunal en relación a si la aplicación del artículo 12 de la Ley N° 17.322 produce alguna restricción eventual a la libertad personal –orden de arresto judicialmente decretada–, debe reiterarse que aquella “no deriva del incumplimiento de derechos y obligaciones meramente particulares ni encuentra su origen en la existencia de una deuda contractual, sino que proviene de la infracción de un deber que impone la ley, en atención a razones de bien común; de todo lo cual se concluye que no existe una infracción al artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, al tratarse de una orden de arresto decretada judicialmente por incumplimiento de deberes legales vinculados a la seguridad social de los trabajadores” (STC 576, c. 24; 3249, c. 29°; 3058, c. 29°).

IV. NO SE VULNERAN LOS OTROS DERECHOS DEL REQUERENTE

15°. Por otra parte, cabe descartar que, por aplicación de la norma impugnada, se afecte el derecho a la vida digna y a la integridad física y psíquica del requirente como también al mandato contemplado en el artículo 10 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que protege a la persona mayor de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

16°. Al efecto, cabe anotar que nos encontramos ante un caso de arresto que se encuentra establecido expresamente en una ley, la que faculta expresamente a un juez a adoptar tal medida cuando se dan los supuestos legales previstos en los artículos 12 y 14 de la Ley N° 17.322, esto es, que, en el marco de un juicio ejecutivo, el empleador -a través de su representante legal- no consigne las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de requerimiento de pago -si no opuso excepciones- o de la notificación de la sentencia que niegue lugar a las alegaciones opuestas.

El empleador es legalmente intimado del arresto no sólo al momento de producirse, sino también en el requerimiento de pago, al señalársele que en caso de mantenerse incumpliendo con su obligación dentro de un plazo, se podrá ver privado de su libertad. A su vez, la referida medida de apremio se lleva a cabo en lugares públicos destinados a tal efecto y se le pone inmediato término en cuanto el arrestado adopta la conducta legal y socialmente deseada, esto es, consigna las cotizaciones previsionales de propiedad del trabajador.

17°. Por último debe agregarse que “quien es privado de libertad por el arresto, lo ha sido por no respetar los derechos legítimos de terceros e incluso por actuar en perjuicio de ellos; de forma tal que en definitiva el empleador sufre el apremio como consecuencia de haber vulnerado un derecho básico de sus trabajadores, respecto de dineros que son de propiedad de estos últimos y que tienen por finalidad social el cubrir sus necesidades de previsión que dicen relación, ni más ni menos, con su sobrevivencia y vejez” (STC 576, c. 20°), siendo trascendental el momento en el que se pagan las cotizaciones, pues por el transcurso del tiempo que media entre que debía efectuarse el pago y el día en que este efectivamente se realiza, puede que la suma nominal originalmente adeudada no se condiga con el valor que la misma hubiere representado para el trabajador, de haber sido satisfecha oportunamente por el empleador.



V. LA DE INAPLICABILIDAD NO ES UNA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

18°. Por último, y a sin perjuicio de lo anterior, es necesario reiterar que, mediante el pronunciamiento de inaplicabilidad, esta Magistratura Constitucional ejerce un control normativo sobre la ley, en su variante de control concreto, de modo que el conflicto sometido a decisión siempre debe centrarse en la contradicción concreta y determinada entre la ley y la Constitución. En línea con ello, se ha reiterado que “conociendo de una acción de inaplicabilidad, el Tribunal Constitucional no actúa como un tribunal de amparo de derechos fundamentales, porque para ello existen los resortes y recursos que la ley y la Constitución prevén y que son sometidos a la resolución de los respectivos tribunales ordinarios de justicia” (STC Rol N° 9893, c. 34° y 14.423, c. 13°). Nos encontramos entonces fuera de un proceso de amparo que –al tenor de la parte petitoria– el requerimiento pareciera atribuirle a la acción, por cuanto solicita expresamente “declarar inaplicable constitucionalmente la orden de arresto emitida por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel” (fs. 10) y no el precepto legal que le otorga dicha competencia al tribunal.

19°. Por otra parte, el procedimiento de inaplicabilidad, al suponer un cotejo jurídico entre el precepto legal objetado y la Carta Fundamental, no ha contemplado un término probatorio ni su regulación, quedando fuera de su competencia conocer de cuestiones fácticas desvinculadas del precepto legal que en estos autos se impugna.

Por las consideraciones expuestas, es claro que este Tribunal, sin perjuicio de los elementos de prueba que se acompañen, carece de competencia para determinar si la situación económica y de salud del requirente es lo suficientemente grave como para eludir el cumplimiento de la obligación legal que contempla el precepto impugnado.

20°. Además, aun cuando se acreditare una determinada situación económica desfavorable, esta sería, a diferencia de los efectos permanentes que causa la sentencia de inaplicabilidad en la gestión pendiente, esencialmente temporal, configurando una situación desequilibrada para los derechos del acreedor, el que quedará desprovisto de uno de los mecanismos más efectivos para perseguir el pago de la obligación.

21°. No puede omitirse, finalmente, que la legislación contempla un procedimiento concursal de liquidación, que tiene por objeto que las personas puedan salir de su situación de insolvencia y estrés financiero propendiendo al pago de sus acreedores, lo que produce entre sus efectos la suspensión de ejecuciones individuales, según lo dispone el artículo 135 de la Ley N° 20.720, en relación con el artículo 274 de la misma ley. A este procedimiento podría optar voluntariamente el requirente –de cumplir con sus exigencias– y así evitar los efectos de la norma objetada sin desatender los derechos que legítimamente tienen sus acreedores, camino que el requirente no ha querido transitar.

22°. Por todo lo expuesto, a juicio de quienes suscriben este voto, el requerimiento debió haber sido desestimado.

PREVENCIONES



Se previene que las Ministras señoras NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA (Presidenta), y DANIELA MARZI MUÑOZ concurren a rechazar el presente requerimiento, teniendo presente además los siguientes fundamentos:

1°. Que, las Ministras que suscriben este voto hacen suyos los argumentos vertidos en la disidencia, pero son de parecer de dejar consignado que para el rechazo del requerimiento tuvieron además en consideración, de un lado, que el amparo del artículo 21 de la Constitución es la vía idónea para dejar sin efecto privaciones de libertad dispuestas por orden judicial en contravención a los Tratados sobre Derechos Humanos suscritos por Chile; y de otro, que el cobro de las cotizaciones previsionales tienen como objeto garantizar el derecho de las personas mayores a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, por lo que también debe considerarse los derechos e intereses de la persona mayor que no ha percibido íntegramente las cotizaciones a las que tiene derecho.

2°. Que, sobre la acción de amparo, si bien en estos autos pareciera impugnarse un precepto legal, lo que en el fondo cuestiona el requirente es la actuación de AFP provida y una resolución judicial que, conjuntamente o por separado, amenazan, perturban y privan el derecho a la libertad personal del requirente. Ya en el tercer párrafo del requerimiento se sostiene que *“la actuación de la AFP Provida ha transgredido los derechos y garantías constitucionales contempladas en los artículos 5°, 19 N°3 y N°7 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 7 del Pacto de San José de Costa Rica. Además, en este caso en particular, ha transgredido el derecho fundamental de mi representado establecido en el Artículo 19 N°1, y el derecho contemplado en el artículo 10 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”* (fs. 1). Agrega que *“en el caso particular que acontece, la orden de arresto dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel sería, a su vez, contraria al artículo 19 número 1 de la Carta Fundamental: el derecho a la vida digna y a la integridad física y psíquica de la persona, y al artículo 10 de la la (sic) Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores por la cual la persona mayor tiene derecho a no ser sometida a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Entendiendo como un acto degradante un arresto en virtud de una obligación imposible de cumplir, en virtud de su condición socioeconómica, y su avanzada edad”* (fs. 5).

Pues bien, nuestra Carta Fundamental contiene una acción específica e idónea para resolver la pretensión del requirente, que no es otra que el amparo regulado en el artículo 21 de la Carta Fundamental, cuyo objeto es enervar actuaciones ilegales que se traducen en afectaciones a la libertad personal, que es precisamente lo que se alega en estos autos.

3°. Que, si cualquier persona estima que una orden de arresto es contraria a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que ha suscrito el Estado de Chile, como en este caso lo es la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, debe recurrir ante la judicatura constitucionalmente competente para resolver sobre la legalidad de dicha actuación, a través de la acción contemplada en el artículo 21 de la Carta Fundamental. Lo anterior no se ve desvirtuado por la simple aserción de que en sede de amparo sólo se efectúa un control de legalidad y no de arbitrariedad, cuestión debatible, tanto más si los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, cualquiera sea la jerarquía que se les asigne, hacen parte del derecho interno y, por lo tanto, deben ser



considerados por todos los órganos estatales, incluyendo a los Tribunales, conforme lo mandata el artículo 5 de la Carta Fundamental. Entonces, al momento de disponer una orden de arresto, los Tribunales no sólo han de considerar la norma legal que autoriza a ordenar el arresto, sino todas aquellas disposiciones convencionales que le son igualmente vinculantes.

4°. Que, en línea con lo anterior, y conforme expone el propio requirente, la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de justicia, en sede de amparo, ha dejado sin efecto órdenes de arresto a empleadores en juicios de cobro de cotizaciones pues *“se debe considerar que tal como lo expone el recurrente, para despachar una orden de arresto o de aprehensión debe estarse primeramente a lo que establece la Constitución Política y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos”* (Corte de Apelaciones de Temuco, 16 de octubre de 20078, rol 1035-2008, citada a fs. 6). Del mismo modo, y de forma reciente, la Corte de Apelaciones de Concepción acogió una acción de amparo considerando *“especialmente la particular situación de la amparada, que haría improcedente la privación de libertad decretada, pues consta de los antecedentes que [N.M.C.M.O], de 79 años de edad, es una paciente de alto riesgo, padeciendo de enfermedades al corazón, hipertensión, diabetes, entre otras.*

En base a lo anterior, el arresto decretado resulta altamente inconveniente en consideración a la edad de la amparada una adulta mayor, en tanto la medida de apremio podría afectar un derecho superior garantizado por la Constitución Política de la República, cual es el derecho a la vida y la integridad física y psíquica de la amparada” (Corte de Apelaciones de Concepción, 19 de enero de 2024, rol 30-2024, confirmada por la Corte Suprema en autos rol 3786-2024). En el similar sentido se ha pronunciado la Corte de Apelaciones de Temuco, en causa rol 1977-2022 y la Corte de Apelaciones de Valdivia, en causa rol 186-2023 y en causa rol 58-2024.

5°. Que, asimismo, pese a que el voto de mayoría por acoger y su prevención entienden que el principal motivo por el que se configuraría una inconstitucionalidad es el estado de salud del requirente, el que presumen de su avanzada edad, no parece ser ese el factor determinante al tomar una decisión sobre la constitucionalidad de la norma en comento: si bien en la vejez existen mayores posibilidades de padecer problemas de salud, la ancianidad y la enfermedad son dos condiciones diversas que no necesariamente van de la mano. En consecuencia, si el motivo para impedir la aplicación de medidas de apremio reside en las enfermedades que la persona pueda padecer, este obstáculo debería presentarse con independencia de la edad de quien pueda estar sujeto a estas medidas. Bajo esa misma lógica, el arresto también debería ser compatible con aquellos adultos mayores que no padezcan grandes problemas de salud, más allá de las dolencias propias de la edad (este punto ya ha sido levantado por la doctrina respecto de las medidas a las que puede estar sujeto un adulto mayor en materia penal. Véase Maldonado, F. “Adulto mayor y cárcel: ¿cuestión humanitaria o cuestión de derechos?”. *Política criminal*, Vol. 14, N° 27 (Julio 2019), Art. 1, p. 9).

Ahora bien, tal como señala el considerando décimo noveno del voto de minoría, no corresponde al Tribunal Constitucional determinar cuestiones fácticas ajenas al precepto legal, como lo son el estado de salud del requirente y su situación económica. Desde este punto, considerar inconstitucional el artículo 12 exclusivamente en base a la edad -de la que automáticamente presumen un problema de salud- plantea una serie de dificultades para el Tribunal Constitucional:



¿Qué enfermedades de salud ameritarán una declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la norma que permite la imposición de un arresto? ¿Desde qué edad será inconstitucional imponer estas medidas y presumiremos, por tanto, una mala salud? ¿Cómo si quiera lograremos determinar la concurrencia de estas condiciones fácticas si nuestra judicatura no es competente para valorar el mérito de la prueba presentada?

6°. Que, en todo caso, si quisiera justificarse la inconstitucionalidad en concreto de la norma, ya no en el estado de salud del requirente, sino en el sólo hecho de ser persona mayor, de acuerdo con la definición del artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, resulta ser que ni esta Convención, ni ninguna otra -tampoco la Constitución- prohíbe la privación legal de libertad a personas mayores. El artículo 13 inciso tercero de la aludida convención sólo establece que los Estados parte garantizarán que tal privación o restricción sea de conformidad a la ley *“y asegurarán que la persona mayor que se vea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención”*. Por su parte, la aplicación de alternativas a la privación de libertad con enfoques diferenciados, desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se alza solo como una recomendación y no como una obligación para los Estados, como consta en una reciente opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Allí, la Corte sostuvo que *“para determinar la viabilidad de la aplicación de medidas no privativas de libertad en favor de las personas mayores, así como la definición del tipo de medida, es necesario ponderar distintos factores, incluidos el tipo y la gravedad del delito cometido, la personalidad y los antecedentes de la persona condenada, la situación de salud de la persona, el riesgo para su vida sobre la base de informes médicos, las condiciones de detención y las facilidades para que sea atendida adecuadamente, los objetivos de la pena impuesta y los derechos de las víctimas”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva Sobre Enfoques Diferenciados Respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 348).

7°. Que, en una situación distinta nos encontramos si pensamos ahora en el cotizante, el que cuenta con una pensión menor que aquella que gozaría si se hubiera pagado la deuda. Pues bien, respecto de esta persona mayor, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 6 de la aludida Convención, relativo al “Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez”, el cual establece que *“Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población”*. Precisamente, para garantizar este derecho, es que se estructura el sistema de seguridad social que bien se explica en el voto disidente al cual adscribimos. Esto es expresamente reconocido en el artículo 17 de la Convención que releva la relación entre el derecho a la seguridad social y el derecho a la dignidad en la vejez, agregándose que *“Los Estados Parte promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social”*.



8°. Que, en este caso tenemos, de un lado, a una persona mayor que cuestiona una medida de apremio cuyo objeto es obtener el pago de las cotizaciones previsionales que adeuda; y de otro, tenemos también a una persona mayor que ha sido privada de los ingresos a los que tiene derecho y que son necesarios para garantizarle una vida digna. En este conflicto, si se razona en torno a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, observamos, por una parte, una recomendación para los Estados de medidas alternativas a la privación de libertad; y por otra, una obligación de garantizar el goce efectivo del derecho a vivir con dignidad en la vejez. Esto demuestra que el texto del tratado invocado sólo reafirma la constitucionalidad del artículo 12 de la Ley 17.322. Cuestión distinta es lo que puedan resolver los Tribunales Superiores de Justicia en el conocimiento de una acción de amparo, considerando las circunstancias particulares de las personas involucradas, más allá de la edad, porque siendo ambas personas mayores, no se justifica proteger los derechos del empleador-deudor en perjuicio de los del cotizante-acreedor.

9°. Que, por otra parte, de seguirse el criterio expuesto por la mayoría, este Tribunal estaría excediendo el marco de competencias que la Constitución le entregó mediante el conocimiento de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. El único efecto que puede tener una sentencia estimatoria en esta sede es la eliminación de todo o parte de un precepto legal en una gestión en concreto, no pudiendo en su lugar crear nuevas reglas que apliquen en la especie, como sucedería si es que el Tribunal Constitucional determinara la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley N°17.322 cuando el potencial afectado por el apremio hubiese alcanzado determinada edad o padeciese alguna enfermedad en concreto. Este ejercicio se torna particularmente estéril si tenemos en cuenta, como ya indicamos, que existe una acción específica ante las Cortes de Apelaciones que persigue que éstas puedan ordenar el resguardo de las formalidades legales y adoptar de inmediato las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y proteger al afectado ilegalmente por una privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, en la que las que Cortes sí podrán apreciar en plenitud el mérito de los antecedentes presentados.

En este sentido, esta Magistratura ha señalado que inaplicar preceptos legales, sustituyéndolos por reglas diversas, so pretexto de una omisión del legislador, *“implicaría ciertamente trascender el rol como legislador negativo que es inherente al modelo de control kelseniano, por otro propio de un co-legislador. Este camino le está vedado al juez constitucional, según por lo demás lo ha manifestado esta Magistratura en diversos fallos (...) “[E]n otras palabras, el Tribunal no está llamado a suplir lo que el legislador no ha hecho, sino que sólo a anular o dejar sin efecto el producto de la obra legislativa que resulte contrario a la Constitución” (STC Roles N° 2.904, de 6.10.2.016, c. 16°; 2898, de 21.07.2.016, c. 18° y 2.862, de igual fecha, c. 18°) (STC Rol N°3121-2016, c. 21°).*

10°. Que, finalmente, y atendido que en el petitorio se solicita la inaplicabilidad de una resolución judicial fundada en supuestas vulneraciones a derechos fundamentales por parte de una AFP, debe recordarse que la acción de inaplicabilidad no es un recurso procesal, careciendo de competencia este Tribunal para evaluar el mérito y corrección de resoluciones judiciales, en atención a que el control de constitucionalidad de la inaplicabilidad recae sobre normas y no sobre actuaciones de los poderes públicos o privados.



La Ministra señora ALEJANDRA PRECHT RORRIS previene que estuvo por acoger el presente requerimiento, únicamente, en virtud de las consideraciones siguientes:

1°. En términos abstractos comparte los argumentos de las sentencias desestimatorias recaídas en inaplicabilidades en que se impugna el artículo 12 de la Ley N°17.322, en cuanto, entre otras materias que: (i) el derecho a la seguridad social importa un mandato especial al Estado para garantizar el acceso a prestaciones básicas uniformes; (ii) las normas sobre cobro de cotizaciones son de orden público; (iii) en materia de no pago de cotizaciones se justifica la medida de apremio dirigida al cumplimiento de una conducta socialmente necesaria; (iv) el apremio del artículo 12 de la referida Ley no constituye prisión por deuda.

2°. En cuanto al control concreto de inaplicabilidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que: las características y circunstancias particulares y precisas del caso concreto de que se trate han adquirido, en el actual texto constitucional, una relevancia sustancialmente mayor de la que debía atribuírsele antes de 2005 pues, ahora, la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto *sub lite*, lo que no implica, necesariamente, una contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional. De esta manera, como se ha precisado por esta Judicatura Constitucional, el que en un caso determinado se declare un precepto legal inaplicable por producir un efecto inconstitucional, no significa que siempre y en cualquier caso procederá formular igual declaración (entre otras, roles N°s 596-06, c. 8°; 741-07, c. 10° y 755-07, c. 65°).

3°. En definitiva, lo que el Tribunal debe efectuar es un examen concreto de si la norma aplicada a la gestión produce efectos o resultados contrarios a la Constitución Política. En suma, como se ha sentenciado, “es forzoso que siempre el conflicto sometido a su decisión consista en la existencia de una contradicción concreta y determinada entre el precepto legal que se cuestiona y la Carta Fundamental, lo que en algunas situaciones puede brotar con claridad del solo texto del precepto legal cuestionado y, en otras, emergerá de las peculiaridades de su aplicación al caso concreto” (STC Rol N°810-07, c. 10°. En el mismo sentido, STC Rol N°1.295-08, c. 17°). El caso de autos contiene precisamente particularidades, que en la especie, permiten acoger el presente requerimiento.

4°. La gestión pendiente invocada consiste en un juicio ejecutivo por no pago de cotizaciones previsionales, por períodos intermitentes comprendidos entre abril de 2006 y diciembre de 2010, correspondientes a un monto nominal de \$760.535. Producto de dicha deuda, la Administradora de Fondos de Pensiones Provida S.A. dictó resolución de cobro por los periodos y montos indicados y que se constituye en el título ejecutivo para accionar, dando origen a causa Rol P-5819-2016, tramitada ante el Juzgado de Cobranza Previsional de San Miguel.

La demanda ejecutiva es ingresada el día 10 de octubre de 2016, se tiene por interpuesta con misma fecha y fue notificada al requirente el día 4 de enero de 2017. Según se desprende del cuaderno de apremio, el requirente consigna la suma de \$770.000 el día 6 de enero de 2017. En el cuaderno de apremio se observa una última liquidación aprobada con fecha 25 de octubre de 2021, por la suma de \$9.830.381.-, constando una solicitud de arresto de fecha 26 de octubre de 2021, que



fue acogida decretándose el apremio por cinco días; oficiándose al efecto.

La deuda se funda en el incumplimiento de obligaciones que tenía el requirente respecto del trabajador don Luis Galleguillos Araneda, cuya relación laboral culminó en una demanda en virtud del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, la cual concluyó por conciliación de fecha 20 de agosto de 2014.

5°. Según se desprende de lo señalado el empleador enteró en un único pago el saldo nominal total adeudado, dos días después de ser notificado de la demanda.

6°. Que, el arresto, como medida de apremio no referida necesariamente al proceso penal, fue expresamente contemplado en la Constitución Política de la República como una restricción o limitación a la libertad personal, sujetándolo al régimen jurídico que regula dicho derecho fundamental, de modo tal que únicamente pudiera adoptarse de manera excepcional con plena observancia de las garantías constitucionales. En este sentido, el procedimiento de apremio contenido en el artículo 12 de la Ley N°17.322, se enmarca dentro de los procedimientos de apremio considerados como legítimos dentro de nuestro sistema legal, para el cumplimiento de resoluciones judiciales que determinan el pago de sumas adeudadas y de propiedad del trabajador, es decir, tiene como fundamento la finalidad de lograr que se enteren los montos adeudados.

7°. El apremio se define como “Mandamiento de autoridad judicial, para compeler al pago de alguna cantidad o al cumplimiento de otro acto de obligatorio” (RAE). Así, la parte final del artículo 12 de la Ley N°17.322 señala que “Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales”. Con la misma finalidad, a modo de ejemplo se aprecia en el artículo 1553 N°1 del Código Civil y el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

8°. Las circunstancias particulares del caso de autos, han hecho desnaturalizar la medida legal de apremio corporal, por ser imposible el cumplimiento del fin que la justifica. Primo Ángelo Ghidini Nava es una persona adulta de avanzada edad: 86 años. Ejerció su rol de empleador como persona natural en un taller de cerrajería de dominio propio; actualmente se encuentra jubilado, percibiendo una pensión garantizada universal que asciende al monto de \$193.917, pesos mensuales. No cuenta con bienes muebles o raíces a su nombre. Adicionalmente, según informe médico acompañado a fojas 21, el requirente presenta una funcionalidad muy limitada, con dependencia absoluta para su actividad. De este modo el único ingreso con que pudiera responder es su pensión, la cual es inembargable, tal como lo prevé el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, por constituir un ingreso mínimo de subsistencia.

9°. En el caso de autos, es manifiesta la absoluta falta de idoneidad causal de la medida dispuesta en orden a la consecución efectiva del integro de los valores dinerarios, más aún en consideración, que no obstante haberse enterado el capital nominal, los montos adeudados por otros conceptos han sido y serán corregidos al alza por efecto de reajustes e intereses, generando un incremento de la deuda imposible de enterar. En un sentido similar, han fallado los Tribunales Ordinarios de Justicia (Sentencia Corte Suprema Rol 124.663 de 20 de junio de 2023).

10°. Así las cosas, atendidas las consideraciones fácticas tenidas a la vista, resulta claro que por mucho que se le prive de libertad al requirente, incluso de forma reiterada, este no estará en condiciones de enterar los montos perseguidos,



por lo que la medida de apremio dispuesta en este caso, resulta inconducente en orden a su finalidad legal abstracta, de modo tal que la hace devenir en un apremio que carece de sentido racional y justificación, resultando en una medida inidónea, sin sentido causal posible de medio-fin o, incluso, sin posibilidad alguna de satisfacer una finalidad legítima de coacción lícita orientada a cumplir una carga legal. De todo ello deviene que la medida de apremio resulta contraria a la dignidad humana de una persona de avanzada edad y enferma, lo cual también conllevaría a vulnerar el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República.

11°. Adicionalmente, no puede desatenderse que la prolongada inactividad de la AFP, entidad obligada a perseguir el cobro de cotizaciones, al haber transcurrido aproximadamente 10 años desde el primer incumplimiento de pago hasta la notificación de la demanda contribuyó a la desnaturalización de la finalidad del apremio.

Redactó la sentencia el Ministro señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, la disidencia la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y las prevenciones sus autoras.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 14.163-23-INA

0000998

NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



71390AB7-5E07-4EE2-9366-40C7D27667F9

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.